



VIERNES 27 DE ABRIL DE 2018  
AÑO CV - TOMO DCXL - N° 80  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

5<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y  
OTRAS DE MUNICIPALIDADES  
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD de **MARCOS JUAREZ**

OBJETO: Contratación de la elaboración del proyecto y ejecución de la obra de "Ampliación de la Red de Alumbrado Público en Barrio Villa Argentina"- MONTO MÍNIMO OFICIAL: \$ 1.171.003,36.- APERTURA: 08 de mayo de 2018 – 10.00 Hs VALOR DEL LEGAJO: \$ 11.000,00.- SELLADO: \$ 1.100,00. Retirar en Tesorería Municipal

2 días - N° 149566 - \$ 426,06 - 27/04/2018 - BOE

OBJETO: Construcción de carpeta de rodamiento para el tendido de ciclo vías, más provisión y colocación de cordones premoldeados, y ejecución de señalización horizontal, en Barrio Villa Argentina.- MONTO MINIMO OFICIAL: \$ 1.038.379,77.- APERTURA: 09 de mayo de 2018 – 10.00 Hs VALOR DEL LEGAJO: \$ 10.000,00.- SELLADO: \$ 1.100,00. Retirar en Tesorería Municipal

2 días - N° 149568 - \$ 489,04 - 27/04/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **CAMILO ALDAO**

**LICITACION PUBLICA**

La Municipalidad de Camilo Aldao llama a LICITACION PUBLICA para el día 08 de Mayo de 2018, a las 11 hrs. en el Salón de Actos de la Municipalidad de Camilo Aldao, para la construcción de aproximadamente 4.500 mts2 de pavimento asfáltico en caliente.- Adquisición de pliegos en administración municipal sita en Belgrano 901, de lunes a viernes de 08.00 hs a 12,30 hs ( Decreto n° 40/2018) hasta el 08/05/2018 a las 09.00 hrs. Costo del pliego: \$1000.- Entrega de las ofertas, hasta el 08/05/2018 a las 10.00 hrs.-

3 días - N° 149258 - \$ 1413,36 - 02/05/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **VILLA ALLENDE**

**LICITACION PUBLICA**

LICITACION: "EXTENSIÓN DE RED DE GAS NATURAL – VILLA ALLENDE- CORDOBA- ETAPA 1" DECRETO N°: 95/18

LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LA OBRA: "EXTENSIÓN DE RED DE GAS NATURAL – VILLA ALLENDE- CORDOBA- ETAPA 1" PARA DISTINTOS BARRIOS DE LA

SUMARIO

**MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ**

Licitación Pública N° 01/2018 ..... Pag. 1  
Licitación Pública N° 02/2018 ..... Pag. 1

**MUNICIPALIDAD DE CAMILO ALDAO**

Licitación Pública ..... Pag. 1

**MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE**

Licitación Pública ..... Pag. 1

**MUNICIPALIDAD DE COSQUIN**

Decreto N° 103 /18 ..... Pag. 1  
Decreto N° 104/ 18 ..... Pag. 2  
Decreto N° 105/18 ..... Pag. 2  
Decreto N° 106/ 18 ..... Pag. 3

**MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE**

Citación ..... Pag. 3  
Ordenanza N° 2158/17..... Pag. 4

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS SIERRAS**

Resolución..... Pag. 22

**MUNICIPALIDAD DE MONTE CRISTO**

Licitación ..... Pag. 22

CIUDAD DE VILLA ALLENDE, PARA EL DIA 17 DE MAYO DE 2018 a las 11:00 hs PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 6.223.000,00). INCLUIDOS TASAS E IMPUESTOS. OBTENER PLIEGOS Y REALIZAR CONSULTAS MEDIANTE SITIO WEB [www.villaallende.gov.ar](http://www.villaallende.gov.ar) . [www.villaallende.gov.ar](http://www.villaallende.gov.ar) - Pliego: sin costo.

4 días - N° 149753 - \$ 1583,76 - 04/05/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **COSQUIN**

**DECRETO N° 103/2018**

Cosquín, 26 de febrero de 2018

VISTO:

La Ordenanza N° 2572/04 por la cual se crea el Programa Municipal de Becas, y la necesidad de designar personal para prestar servicios en este Municipio como Beneficiarios del Programa Municipal de Becas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Ordenanza N° 2572/04 se crea el Programa Municipal de Becas, destinado a personas residentes en la ciudad de Cosquín que se encuentren desocupados, perciban o no ayuda económica provenientes de otros Programas Laborales Nacionales o Provinciales.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal deberá determinar la nómina del personal beneficiado, las tareas de capacitación a desempeñar y el horario a cumplir.

Que por todo ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102-Orgánica Municipal,

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** DESIGNANSE Beneficiarios del PROGRAMA MUNICIPAL DE BECAS, para el período comprendido entre el 01/02/2018 y el 28/02/2018, a las personas que desempeñarán tareas de capacitación, afectadas a la realización de Peñas, tal como surge del Anexo I que forma parte integrante del presente.

**Artículo 2°.-** AQUELLAS personas que tuvieran en forma paralela el beneficio de cualquier otro Programa Nacional o Provincial deberán dar cumplimiento a los horarios correspondientes a estos Programas a través de Dirección de Personal.

**Artículo 3°.-** LA oficina de Personal deberá certificar a Secretaría de Economía y Finanzas Públicas, en forma mensual, el cumplimiento del horario establecido para cada becario, documentación que será parte de la orden de pago para la percepción del beneficio.

**Artículo 4°.-** LA Municipalidad deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil para todo el personal designado a través de este Programa Municipal de Becas.

**Artículo 5°.-** IMPÚTESE la erogación que demande el cumplimiento del Artículo 1o a la Partida 1.5.51.501 – Becas, del Presupuesto vigente.

**Artículo 6°.-** EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 7°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno  
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

ANEXO I  
BECAS MES DE FEBRERO DE 2018  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**VA CUADRO**

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno  
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 149798 - s/c - 27/04/2018 - BOE

**DECRETO N° 0104/18**

Cosquín, 26 de febrero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2018-530-1 – Mesa de Entradas, registro de este Municipio, iniciado por el Coordinador de Deportes, mediante el cual solicita colaboración económica para la señorita Franzoi, Mirta del Valle.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la señorita Franzoi, Mirta del Valle, participa de la competición ciclista "Vuelta a San Juan" en la Provincia de San.

Que de acuerdo a la solicitud, la señorita Franzoi no cuenta con recursos económicos que le permitan atenuar los gastos de inscripción, traslado, entre otros, de la mencionada competencia.

Que el Departamento Ejecutivo ha resuelto colaborar con lo requerido.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas, en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** OTORGASE la señorita FRANZOI, MIRTA DEL VALLE, DNI N° 29.898.900, un SUBSIDIO NO REINTEGRABLE por la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000.00), importe que será destinado al pago de inscripción y gastos de viáticos para participar de la competencia de ciclistas "Vuelta a San Juan".

**Artículo 2°.-** IMPÚTESE la erogación que demande el cumplimiento del Artículo 1o a la Partida 1.5.51.502 – Ayuda Social a Personas, del Presupuesto vigente.

**Artículo 3°.-** EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

**Artículo 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretaría de Economía y Finanzas Públicas  
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 149835 - s/c - 27/04/2018 - BOE

**DECRETO N° 0105/18**

Cosquín, 26 de febrero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2018-571-1- Mesa de Entradas - registro de esta Municipalidad, mediante el cual el señor FRANCESCHINI, CRISTIAN LUJAN, DNI N° 20.325.806, Legajo No 1549, presenta su renuncia al cargo que desempeña en este Municipio.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Ejecutivo Municipal estima que no existen obstáculos ni impedimentos para aceptar la dimisión de que se trata, debiendo éste proceder al dictado del correspondiente acto administrativo.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal,

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** ACÉPTASE la renuncia, a partir del día 15/02/2018

presentada por el señor FRANCESCHINI, CRISTIAN LUJAN, DNI No 20.325.806, Legajo No 1549, al cargo que desempeña en este Municipio, en un todo de acuerdo a los Visto y Considerando.

**Artículo 2°.-** EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno  
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 149839 - s/c - 27/04/2018 - BOE

## DECRETO N° 0106/18

Cosquín, 26 de febrero de 2018

### VISTO:

El Expediente No 2017-685-1 – Mesa de Entradas, registro de este Municipio, iniciado por el Coordinador de Deportes, mediante el cual solicita colaboración económica para el señor Reyes Isaac Enrique.

### Y CONSIDERANDO:

Que el señor Reyes Isaac Enrique, participará del prestigioso Circuito Internacional XTERRA que se realizará por tercer año consecutivo en la Argentina, la ciudad de San Juan será escenario del XTERRA FEST Argentina, el que se llevará a cabo durante los días jueves 22 al domingo 25 de marzo de 2018, con un triatlón todo terreno clasificatorio para el campeonato mundial de Hawaii.

Que de acuerdo a la solicitud, el señor Reyes no cuenta con recursos económicos que le permitan atenuar los gastos de inscripción del mencionado Triatlón.

Que mediante el presente, se intenta resolver una problemática que sin duda debe ser abordada específicamente por las áreas correspondientes del Departamento Ejecutivo, con la colaboración de quienes conducen o tienen participación para el financiamiento de este tipo de actividades.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas, en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

### DECRETA

**Artículo 1°.-** OTORGASE al señor REYES ISAAC ENRIQUE, DNI N° 26.024.072, un SUBSIDIO NO REINTEGRABLE por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500.00), importe que será destinado al pago de inscripción del Circuito Internacional XTERRA que se realizará en la ciudad de San Juan, Argentina, los días jueves 22 al domingo 25 de marzo de 2018, con un triatlón todo terreno clasificatorio para el campeonato mundial de Hawaii.

**Artículo 2°.-** IMPÚTESE la erogación que demande el cumplimiento del Artículo 1° a la Partida 1.5.51.502 – Ayuda Social a Personas, del Presupuesto vigente.

**Artículo 3°.-** EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

**Artículo 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretaría de Economía y Finanzas Públicas  
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 149842 - s/c - 27/04/2018 - BOE

## MUNICIPALIDAD de BELL VILLE

La MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE, conforme lo establecido en Ordenanza N° 2086/17, CITA y EMPLAZA: a los propietarios de vehículos secuestrados en la vía pública, correspondiente a los siguientes dominios: 773-DCD, 275-CMQ, 614-EJC, 247-DRU, 729-CUQ, 612-GRE, 875-CLP, 923-EIC, 124-GET, 872-DHL, 753-EJC, 991-DCD, 573-CLL, 097-DRU, 701-CLP, 663-EKW, 328-HQM, 494-BLY, 630-CUQ, 462-DRU, 696-CML, 894-CLP, 819-CAN, 676-CLP, 131-CNW, 694-EJC, 590-CUQ, 161-HJH, 913-DWX, 728-HEJ, 754-GOE, 656-BBR, 133-EBU, 072-CEN, 058-BLY, 922-CFH, 855-GQI, 934-CLP, 082-CRC, 554-CTA, 380-JJCU, 684-DPQ, 714-EIC, 099-CRC, 071-BYX, 997-HEV, 643-CLB, 043-GCI, 788-GON, 275-BLY, 100-DRU, 715-HGL, 869-DWX, 912-DCD, 844-DHL, 795-DCD, 811-CLP, 868-DCD, 485-JQQ, 768-CLP, 915-HBR, 219-DRU, 385-CRC, 976-BSP, 917-AQJ, 680-CLP, 153-CRC, 041-DRU, 486-EBU, 479-GFX, 784-CUQ, 185-CRC, 929-DHL, 729-DHL, 503-CMC, 277-GNA, 888-CUQ, 291-CNW, 994-BXX, 857-DBE, 948-DPQ, 804-DWX, 714-DPQ, 216-HCL, 645-AOJ, 973-CLP, 624-CFX, 610-AWC; 812-CLP, 015-BYC, 560-CUQ, 218-CIK, 367-CDD, 678-BSP, 435-CBB, 773-DWX, 851-CEZ, 659-CLP, 482-CFG, 343-BYX, 713-EIC, 925-DHL, 591-GVS, 588-DWX, 559-HIW, 916-DCD, 044-BLW, 620-EJC, 834-DHL, 716-DHL, 708-DWX, 494-GKI, 489-DRU, 964-JPM, 174-CRC, 662-BFY, 633-ESX, 906-DHL, 062-DBI, 788-CIN, 573-BSP, 961-DHL, 596-ESX, 608-DCD, 628-DWX, 430-ALM, 171-GXJ, 814-BSP, 348-CNW. Sin dominio marca, N° Motor y Cuadro: GARELLI F002039- GARELLI 1113; MOTOMEL 6058487 MOTOMEL 8ELM151106B058487; GUERRERO 1P50FMH05080600; GUERRERO LAAAXKHG65A800070; ZANELLA 50VB1740 ZANELLA TC01392; APPIA 152FMH06102403 APPIA LB7PCHLB762062658; GILERA F1P50FMH81093984 GILERA LYLCGL598112931; ZANELLA 50LJ31185 ZANELLA TJ33393; MONDIAL D808082 MONDIAL 8AH-J02050WR007786; GILERA LF1P50FMH81079658 GILERA LYLCGL5481110519; SUZUKI F501M022127 SUZUKI F501F004705; ZANELLA 50AJ44001 ZANELLA Z065789; GUERRERO 150FM02006004067 GUERRERO LAAAXKHG560002697; DAELIM DK50XE1121739 DAELIMDK50XF1216385; GUERRERO 1P47FMD0B806005 GUERRERO LSRXCDB3BA680012; JL1P50FMH05A009599 GILERA LYLCGL 5451011906; ZANELLA 50M702000 ZANELLA 8A6MSFOAP7S055051; GARELLI 0039154 GARELLI 1099287; ZANELLA 50VK46634 ZANELLA TK45689; IMSA QJ157FMI1236494 IMSA LAWPEJOC81A283622; GUERRERO 139FM2001000452 GUERRERO LAAXCBLA010000356; KYMCO KY5C107100188 KYMCO RFBSC10AS71000208; ZANELLA FT162FM9851558 ZANELLA FT150A98100109; GUERRERO 139FM2001000655 GUERRERO LAAXCBLA910000209; GUERREROL-C1P47FMD0B1016554 GUERRERO LSRXCDB3BA143401, para que comparezcan ante el Tribunal Administrativo de Faltas, sito en calle Sarmiento N° 14 – 1° Piso de la ciudad de Bell Ville (Cba) de 8:00 a 12:00 hs, dentro del término de cinco (5) días a contar de la fecha de publicación del presente, a los fines del recupero del vehículo, previo pago de los aranceles por multa, gastos de depósito y gastos realizados por los Martilleros actuantes. Transcurrido el plazo concedido, esta Municipalidad queda libe-

rada de responsabilidad y, procederá a la compactación física de la unidad de conformidad a la normativa vigente aplicada al efecto

1 día - N° 149169 - \$ 2050,84 - 27/04/2018 - BOE

## **ORDENANZA GENERAL**

### **IMPOSITIVA N° 2158/2017**

de fecha 14/12/17 PROMULGADA DECRETO N° 2313/2017 de fecha 19/12/17- Fdo. Dr. Briner- Dr. Bonini.-

#### **LIBRO PRIMERO**

##### **PARTE GENERAL**

##### **TITULO UNICO**

#### **CAPITULO I-DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 1º)** Se registrarán, por el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, Ley Provincial n° 10.059, a la cual la Municipalidad de Bell Ville adhirió mediante Ordenanza n° 1985/2016 y por la presente Ordenanza, las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Bell Ville, consistente en Impuestos, Tasas, Derechos y otras Contribuciones.

El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

**ART. 2º)** Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persiguen los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

**ART. 3º)** La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica, pudiendo utilizarse otros términos para caracterizar su verdadera naturaleza.

#### **LIBRO SEGUNDO**

##### **PARTE ESPECIAL**

##### **TITULO I-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

##### **- TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

#### **CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 4º)** La presentación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la tasa por servicios a la propiedad.

**ART. 5º)** Se considerarán sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a)Alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta

(150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

b)Limpieza, barrido, riego o higienización de calles y los espacios aéreos, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente.

c)Recolección de residuos domiciliarios; retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diaria o periódicamente.

d)Mantenimiento en general de calles, bulevares y avenidas; todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se presta en forma permanente o esporádica.

e)Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

**ART. 6º)** Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencias de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en forma que determine el presente título.

**ART. 7º)** Todo inmueble, ubicado en la zona suburbana que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Art.5º) de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria anual. Los contribuyentes de la zona urbana que no recibieren algún servicio, podrán peticionar la prestación de los mismos.

#### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 8º)** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el Art.5º) y de los comprendidos en los Arts.6º) y 7º) de la presente Ordenanza son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas establecidas en el presente título.

**ART. 9º)** Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

**ART.10º)** Son responsables por el pago de la tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

#### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 11º)** La tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria, se dividirá el municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

**ART. 12º)** La tasa se determinará en relación directa a los metros linea-

les de frente de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

**ART. 13º)** En el caso de propiedades inmuebles con más de una unidad funcional, pudiendo estar estas emplazadas en la misma u otras plantas, estarán sujetas a una sobretasa que establecerá, en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tales efectos se clasificarán conforme a la titularidad de estas:

- a) Cuando las mismas pertenezcan a un mismo propietario,
- b) Cuando las mismas pertenezcan a distintos propietarios.

**ART. 14º)** Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes privados, se computarán los metros lineales de su ancho de frente con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual. Asimismo. Estas propiedades abonarán la tasa establecida para dos (2) zonas inmediatamente inferior a la arteria que se comunica con ésta, a excepción de las que pertenezcan a la A-7 y A-8.

**ART. 15º)** La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

**ART. 16º)** Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor del terreno y sus mejoras, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

**ART. 17º)** Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

#### CAPITULO IV-ADICIONALES

**ART. 18º)** Por la prestación de servicios adicionales o reforzados en virtud del destino dado a los inmuebles, se aplicará una sobretasa adicional de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Dicho adicional se aplicará a los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

- 1- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.
- 2- Industrias consideradas no insalubres.
- 3- Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- 4- Barracas, caballerizas, inquilinos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro de los mismos.

**ART.19º)** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art.11º), estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual.

A tales efectos se establecerá una clasificación de los mismos según

sus características:

a) Terrenos Baldíos, los cuales serán:

- 1- Los terrenos que no posean ninguna edificación o que de haberla, la misma no sea considerada habitable.
- 2- Los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicado dentro del término de quince (15) días de iniciada la misma.-

b) Las Edificaciones no registradas en la Dirección de Obras Privadas- Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

c) Las Edificaciones que posean ampliaciones sin registrar en la Dirección de Obras Privadas – Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

d) Las Edificaciones registradas en contravención al Código de Edificación y Urbanismo, en la Dirección de Obras Privadas – Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

e) Edificaciones potencialmente riesgosas para la seguridad pública y/o que presenten estado de dejadez y abandono.-

**ART. 20º)** Será considerado baldío a los efectos del cobro de la sobretasa y adicionales previstos para los mismos, los inmuebles cuyas edificaciones se encuentren estado de deterioro que aún sin ser declarados inhabilitables o inutilizables, contrasten con el progreso edilicio urbanístico de la zona como ciudad toda: y aquellos que evidencien estado de abandono y desocupación e incidan de igual modo que los anteriores.

**ART. 21º)** La sobretasa prevista para los inmuebles en situaciones descriptas en el artículo anterior será dispuesta por la Ordenanza Tarifaria vigente. La aplicación de esta sobretasa no impide la de sanciones contempladas en Ordenanzas especiales (seguridad, higiene, bromatología, profilaxis, etc.). Dicha sobretasa no será aplicable a aquellas viviendas construidas o a construirse mediante planes oficiales instrumentados por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal y que por causas ajenas a los contribuyentes no puedan obtener el certificado de final de obra, hasta tanto cesen dichas causas.-

#### CAPITULO V-EXENCIONES

**ART. 22º)** Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas, con o sin personería jurídica, que por decisión expresada en acta de Comisión Directiva, faciliten sin costo alguno las instalaciones, tales como cancha de fútbol, playones polideportivos, ya sean abiertos o techados, salones, en horarios y días acordes al dictado de clases de educación física, realización de torneos y desarrollos de programas municipales de recreación y deporte.

La Dirección Municipal Deportes, será la encargada de fiscalizar que se cumpla la decisión de la Comisión Directiva de la entidad deportiva, la

que deberá comunicar a dicha Dirección su voluntad de acogerse al beneficio tributario.

- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedad de las naciones que representen.
- g) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades públicas y privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- i) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
- 2- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
- 3- Que el inmueble sea habitado por el titular.
- 4- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas, respondan a un grado de invalidez del 66,66%; o más, el que será determinado por dictamen médico oficial, y acreditado además, con la exención otorgada por la Dirección General de Rentas, en el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano; para la propiedad que se trate, y enmarcada siempre, en esta tipificación de causal por invalidez.

j) Las asociaciones profesionales de trabajadores (sindicatos, gremios, etc.) que tengan personería gremial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos, no debiendo ejercerse en el mismo ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios

k) Las entidades intermedias relacionadas o representativas del deporte amateurs, con respecto a inmuebles de su propiedad y afectados exclusivamente a los fines específicos del objeto de su creación, no debiendo ejercerse en la misma ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios.-

l) El único inmueble propiedad de un jubilado y/o pensionado, cuya percepción previsional y todo otro ingreso proveniente de su grupo familiar conviviente percibidos, no supere el importe que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria; cuyos valores no podrán ser inferior a una (1) vez el haber mínimo jubilatorio que fija la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, ni superiores a dos.

Se deberá presentar constancia de eximición en el impuesto Inmobiliario de la provincia correspondiente al período en cuestión.

Además para tener derecho a la exención precedente, en la propiedad inmueble objeto de la misma no debe ejercerse actividad comercial, industrial y de servicios.

A tal fin se deberá completar una declaración jurada, manifestando que se reúnan todas las condiciones del presente artículo.

En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado se procederá girar las actuaciones a la justicia competente.

En los casos no contemplados en los requisitos anteriores, pero que por razones socio-económicas se justifiquen –previo informe de la Asistencia Social Municipal, El Departamento Ejecutivo Municipal podrá liberar a dichos jubilados del pago, entre un cincuenta por ciento (50%) y un cien por cien (100%) del total a pagar. La exención establecida en el pá-

rrafo anterior, será con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.

Cuando la percepción del haber jubilatorio o pensión sea de uno de los cónyuges y el inmueble casa-habitación está a nombre del otro cónyuge, podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, eximir el pago de las tasas retributivas de servicios en la medida en que reúna las condiciones que establezca el presente inciso.

ll) Las propiedades ubicadas por los partidos políticos, reconocidos oficialmente, siempre que sean poseedores "animus domini", o propietarios del inmueble o en caso de alquilar los mismos que el contrato de locación prevea el pago de la contribución al locatario.

m) Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la asistencia social Municipal, sobre la base del nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en éste título. Esta exención será otorgada a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal en forma total o parcial según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.

n) Las propiedades ocupadas por dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional o Provincial, siempre que sean propietarias del inmueble.

ñ) La unidad habitacional alquilada por jubilado y/o pensionado, cuya percepción previsional y todo otro ingreso proveniente de su grupo familiar conviviente percibidos, no supere el importe que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria; cuyos valores no podrán ser inferiores a una (1) vez el haber mínimo jubilatorio que fija la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, ni superiores a dos (2).

La situación socio-económica del jubilado y/o pensionado deberá ser determinado por informe previo de la Dirección de Acción Social Municipal.

Para tener derecho a dicha liberación, el monto del alquiler mensual no deberá superar el 60% del haber mínimo establecido anteriormente.

Al solicitar la exención deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1- Haberse abonado respecto al contrato de locación el impuesto a los sellos previstos en la Ley Impositiva de la provincia de Córdoba.
- 2- La firma del contrato de locación debe estar certificada por escribano público o autoridad competente.
- 3- El jubilado o pensionado no deberá ser propietario de inmueble alguno.
- 4- En la propiedad objeto de la exención no debe ejercerse ningún tipo de actividad comercial, industrial y de servicios.
- 5- El único medio de vida es la percepción de su jubilación y/o pensión.

A tal fin se deberá completar una declaración jurada, manifestando que se reúnan todas las condiciones del presente artículo.

En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado se procederá girar las actuaciones a la justicia competente.

o) Los Consorcios Camineros autorizados por el Gobierno Provincial para su funcionamiento, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos.

p) El Personal activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de nuestra ciudad que reúna los siguientes requisitos:

1. Antigüedad mínima de 2 (dos) años al momento de solicitar la eximición, debidamente justificada por DDJJ del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
2. Que posea vivienda única de su propiedad o alquilada con cargo de la tasa que se solicita eximir, en este caso debe adjuntar el respectivo contra-

to de alquiler que así lo justifique.

3. Que el ingreso de su grupo familiar no supere equivalentemente a tres (3) veces el importe fijado como haber mínimo jubilatorio por la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

4. En el inmueble afectado a la exención no debe ejercerse ninguna actividad comercial, industrial y/o de servicios.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios deberá informar mensualmente, hasta el día 10 del mes siguiente las bajas del personal activo, con el fin de actualizar el Registro de Beneficiarios.

Dichas bajas informadas tendrá efecto automático de la pérdida de beneficio. Para obtener y mantener dicho beneficio, se deberá completar una DDJJ anual. En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado, se procederá a girar las actuaciones a la justicia competente.

**ART. 23°)** Las exenciones establecidas en los incisos a), e) y n) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. La exención del inc.j) operará desde la fecha de escrituración del inmueble. La exención de las propiedades de jubilados y pensionados se operará siempre dentro del año calendario (correspondiente al año fiscal que solicita la exención) que se acompañe los requisitos exigidos en el artículo anterior. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente. La exención del inc.m) será otorgado a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal y su resolución será definitiva e inapelable. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó, debiéndose todos los años probar dicha situación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que le pudiere corresponder previo informe de la Dirección de Acción Social Municipal o dependencia técnica respectiva, él o los peticionantes, falsearan o tergiversaran u ocultaren algunos de los datos, documentación o declaración requerida para la obtención del beneficio de exención.

## CAPITULO VI-DEL PAGO

**ART.24°)** El pago de las tasas y sobretasas, podrá ser anual, semestral, bimestral o mensual por adelantado o vencidas, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos y los mecanismos de ajustes de acuerdo a lo establecido en el Art.21°) de esta Ordenanza.

Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo anterior de este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

**ART. 25°)** Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeado por exceso o defecto.

La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

## CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES

**ART.26°)** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal, con la actualización y recargos establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10059 adherido mediante Ordenanza 1985/2016, y/o la presente Ordenanza y/u Ordenanza Tarifaria, las que serán aplicadas de oficio.

**ART. 27°)** Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaran la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

**ART. 28°)** Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art.45°) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores ocupantes, que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

**ART. 29°)** Toda infracción, no prevista especialmente en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10059 adherido mediante Ordenanza 1985/2016, y/o la presente Ordenanza las disposiciones del presente título, será penada con una multa entre PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).

**ART. 30°)** La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

## TITULO II-CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS, INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE

**ART. 31°)** La prestación de los servicios existentes y a crearse en el futuro, higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del municipio, de las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales, artesanales, de servicio y en general, cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente título.

### CAPITULO II-CONTRIBUYENTES

**ART. 32°)** Son contribuyentes de tributos establecidos en este título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado nacional o provincial y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Art.31°).

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades, gra-

vadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota, debiendo ingresar un importe no inferior al mínimo más elevado, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

**ART. 33°)** Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención, percepción y/o información, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención, percepción y/o información del gravamen en el ejercicio de actividad agropecuaria, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

### CAPITULO III-BASE IMPONIBLE

**ART. 34°)** Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total —en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o en servicios— devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal al llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

**ART. 35°)** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior.
- En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios—excepto las comprendidas en el inc.d)— desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de la obra, de la percepción total o parcial del precio, o de facturación, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generen.

f) En el caso de operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, éstas podrán declarar sus ingresos en función de su devengamiento o de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Efectuada la opción, no podrá ser variada sin la autorización expresa del municipio.

Si la opción no se efectuara, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen por los ingresos devengados, en función del tiempo en cada período.

g) En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciben.

h) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

**ART. 36°)** Los servicios enumerados en el Art.31°) que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopio o rodeos devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compra.

**ART. 37°)** A los efectos del Art.34°) se entenderá por:

- Monto de ventas: la suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.
- Monto de negocios: la suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.
- Ingresos brutos: se considerará tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1- Entidades Financieras: para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de capital privado u organismo del estado nacional o provincial, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

En caso de ejercer otras actividades deberán adicionar a la base imponible el importe neto obtenido por dichas actividades, ya sea en forma de comisión, diferencia entre ingresos o egresos, utilidad, etc.

En ningún caso la base imponible podrá ser menor a la determinada para el pago del impuesto provincial a los ingresos brutos.

2- Compañía de Seguros y Reaseguros: el monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria



para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

3- Agencias Financieras: las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

4- Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra-venta de inmuebles: las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros, de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de los efectivamente pagados.

5- Distribuidora de Películas Cinematográficas: el total de lo percibido a los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6- Exhibidores Cinematográficos: el total de la recaudación incluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7- Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados, -del prestatario-.

8- Empresas de transportes automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: el precio de los pasajes y fletes recibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el éjido municipal.

9- Agencias de Publicidad: las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10- Comerciantes de automotores: el precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos. Cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de la venta del mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos.

11- Empresas Publicitarias: el total percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

12- Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: en el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

13- Comercialización de: tabacos; cigarros y cigarrillos y operaciones de compraventa de divisas: la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- b) Las operaciones de compraventa de divisas.

A opción del contribuyente, la contribución podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

No se computarán como ingresos por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que correspondan a terceros.

14-Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamos: se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de las instituciones.

Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la

negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.

No se considerará igualmente como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15-Consignatarios de Hacienda: en los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y peaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

16-Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

e) Empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado Nacional o Provincial: los ingresos brutos estarán determinados por el total facturado. A los fines de la liquidación del tributo, se considerará como total facturado, el precio o importe total a percibir a usuarios o consumidores finales en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville, ya sea en forma de cargos fijos, unidad de medida u otra forma de liquidación de los servicios, ventas o producción por parte de estas empresas u organismos. Igual tratamiento se aplicará a aquellas empresas que habiendo pertenecido al Estado Nacional o Provincial pasan o ya pasaron al Sector Privado ya sea en forma de venta, concesión, uso, etc.

f) No se computarán como ingresos brutos, el débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para el caso de contribuyentes inscriptos en ese impuesto y en impuestos internos nacionales.

g) Aquellas empresas que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio y debido las características de las mismas, no se puedan cuantificar monetariamente la base imponible en función de sus ingresos; el Departamento Ejecutivo podrá disponer formas especiales de tributación mediante la Ordenanza Tarifaria. A tal efecto la municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes parámetros: superficie cubierta, m<sup>2</sup>, monto fijo, etc.

**ART. 38°)** En caso de actividades ejercidas en dos o más municipios de la provincia de Córdoba, el monto imponible que servirá de base a tributar en la Municipalidad de Bell Ville, se determinará mediante la distribución total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose en cada período de pago los índices de distribución de ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales, deberán presentar comprobantes de inscripción y declaración jurada de cada una de las municipalidades o comunas en las que opere comercialmente. Su incumplimiento importará la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso atribuir a la Municipalidad de Bell Ville la totalidad de los ingresos y gastos que correspondieran a la jurisdicción provincial, no será de aplicación las normas de este Convenio Multilateral a las Empresas y Organismos Autárquicos o Descentralizados del Estado nacional o Provincial.

Las empresas cuyas casas centrales estén radicadas en Capital Federal y posean sucursales con domicilio en la ciudad de Bell Ville a los fines de la tributación de la Contribución por Comercio, Industria y Servicio deberán abonar el ciento por ciento (100%) sobre el monto total de las ventas

originales en la sucursal mencionada.

En el caso de actividades ejercidas en otras jurisdicciones que no sea la provincia de Córdoba y Capital Federal, para proceder la deducción de los ingresos gravados correspondientes a cada jurisdicción, los contribuyentes deberán presentar comprobantes de inscripción, declaraciones juradas y pagos de cada una de las Municipalidades de los lugares que opera comercialmente, de cumplirse dichos requisitos la deducción de los ingresos respectivos se efectuará de acuerdo a las normas que rige en cada una de esas municipalidades o comunas, no debiendo superar dichas deducciones los ingresos gravados correspondientes a cada una de esas jurisdicciones comunales.

#### CAPITULO IV-HABILITACION DE LOCALES

**ART. 39°)** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su control. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

**ART. 40°)** Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, sobre la base de los datos probables, los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 30 de abril del año siguiente sobre la base de los datos reales.

#### CAPITULO V-DEL PAGO

**ART. 41°)** El pago de la contribución establecida en el presente artículo, se efectuará sobre la base de una declaración jurada y en las condiciones y términos que establezca el Departamento Ejecutivo. El período fiscal será el año calendario sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales. Los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal, correspondiente a cada uno de los once (11) primeros meses del año y un pago final acompañado de la declaración jurada anual.

El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por la base atribuible al mes de referencia. El importe mínimo a tributar mensualmente no podrá ser inferior a la duodécima parte de la tasa mínima anual fijada en la Ordenanza Tarifaria, actualizada conforme lo establecido en dicha Ordenanza.

**ART. 42°)** En cada año fiscal la tasa mínima anual a pagar será establecida por la Ordenanza Tarifaria anual por cada actividad o rubro. Dicha tasa mínima anual podrá ser determinada en función de la importancia de la actividad o rubro, números de empleados en relación de dependencia, unidad de medidas, capital neto u otro indicio de acuerdo al rubro de explotación de cada contribuyente y según lo establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Todo cese de actividad –incluido transferencia de fondo de comercio, sociedades y explotaciones alcanzadas por el tributo– deberá ser precedido del pago de las contribuciones establecidas en este título y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido

el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ordenanza Tarifaria anual –actualizada a esa fecha– proporcionada al tiempo en que se ejerció la actividad.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la habilitación del negocio o inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considere que existe sucesión de las obligaciones fiscales, sin perjuicio del adquirente de responder solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al fondo comercial, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de transferencia y de lo dispuesto en el Código Tributario Unificado Municipal y/o en ésta Ordenanza.

**ART. 43°)** El Departamento Ejecutivo podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, a contribuyentes y responsables, de aquellos importes que en concepto de tasa, actualización, recargos e intereses no hubieren sido ingresados a la fecha de requerimiento.

Para el cálculo del monto a liquidar de los períodos, anticipos o saldos, para los cuales se carezca de declaraciones o presentaciones por parte del contribuyente o responsable, resultará de promediar el total de las ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente bajo control durante ese mes; o el resultante de aplicar el mínimo general correspondiente incrementado en trescientos por ciento (300%).

#### CAPITULO VI-LIBRO DE INSPECCIONES

**ART. 44°)** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la administración municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.

#### CAPITULO VII-EXENCIONES

**ART. 45°)** Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la ley nacional en la materia.
- Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.
- El ejercicio de profesionales liberales con títulos expandidos por las autoridades universitarias, y que no estén organizados en forma de empresa.
- Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en relación de

dependencia.

f) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

g) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, entidades mutualistas (con la excepción de la venta de bienes y prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados; como así también a las que realicen operaciones con tarjetas de créditos o débitos y/o prestamos de dinero percibiendo un interés, retorno excedente, comisión, etc. cualquiera sea su denominación), centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turfísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

h) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, que acrediten fehacientemente su incapacidad y/o enfermedad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de los oficios y/o actividades individuales de pequeña artesanía, siempre que las mismas sean ejercidas directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad u oficio, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención registrará desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

i) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.

j) Las actividades que desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

k) Los Microemprendimientos de tipo productivos/hogares y de servicios innovativos no tradicionales, como alternativa de desarrollo local y generación de empleos, por un plazo máximo de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para su otorgamiento y extensión del mismo.

m) Lotería de Córdoba Sociedad del Estado, en la medida en que esta exima a la Municipalidad de Bell Ville, del pago de todo emolumento que surja de promociones, sorteos, premios, etc., que organice y/o entregue exclusivamente la municipalidad.-

n) La producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, siendo condición necesaria para la obtención de la misma, contar con la exención otorgada por Rentas de la Provincia u Organismo Nacional competente.-

#### **CAPITULO VIII-DECLARACION JURADA**

**ART. 46º)** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones,

comisiones y/o montos de negocios y la forma necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

**ART. 47º)** Los contribuyentes que realicen actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria anual.

**ART. 48º)** Las empresas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria anual.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual y a los fines de información y estadística municipal.

#### **CAPITULO IX-DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA – DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ART. 49º)** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaraciones Juradas o las mismas resultaren inexactas por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta, conforme las disposiciones fijadas en el Código Tributario Municipal Unificado y en este capítulo

**ART. 50º)** La determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre el Departamento Ejecutivo u Organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieren obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar, la obligación tributaria.

La determinación sobre la base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas en los inc.a) y b), y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa e indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, números de empleados, etc.

**ART. 51º)** De acuerdo con lo establecido en el Art.49º) los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

**ART. 52º)** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formulen por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Departamento Ejecutivo, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

**ART. 53º)** La determinación administrativa, en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrá ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimara conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

## CAPITULO X-DEDUCCIONES

**ART. 54º)** Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:

- Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc.5- del Art.42º) de la Ley 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurre, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de la aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc.f).

Las cooperativas citadas en los inc.f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción antes del 31 de enero de cada año fiscal en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará

que le contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los inc.f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

## TITULO III-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

### CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE

**ART. 55º)** Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia, derivados del ejercicio de policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria anual.

### CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ART. 56º)** Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art.55º).
- Los promotores, patrocinantes y organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en forma permanente, temporaria y esporádica.
- Los propietarios de los locales, instalaciones, estadios, predios o recintos, donde se llevan a cabo los espectáculos.

**ART. 57º)** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art.55º) actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria anual establezcan.

### CAPITULO III-BASE IMPONIBLE

**ART. 58º)** La base imponible se determinará según la naturaleza de los espectáculos y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas, mesas, tickets de consumición obligatoria, participaciones, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos, canchas, pistas y todo otro módulo, elemento o unidad de medida que permita ponderar y gravar las actividades del presente título.

En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general de boleterías y por separado adicionales condicionantes de ubicación, de mejor servicio y/o permanencia, que determinan una modificación en el valor intrínseco del derecho de acceso, los tributos que trata este título se aplicará tanto por la entrada general cuanto por los adicionales.

### CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES

**ART. 59º)** Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del Art.55º), aún para aquellos que no tuvieron

domicilio comercial dentro del municipio y su omisión extiende responsabilidades por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes responsables vinculados al recinto utilizado.

- b) Abonar la contribución mínimas anticipadas y presentar declaración jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria anual.
- c) Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la Municipalidad en el control de las entradas.

#### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 60°)** El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los mensuales dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos a contar del mes de enero.
- c) En los casos de espectáculos transitorios, el importe del tributo, deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.
- d) Los semanales y quincenales dentro de los cuarenta y ocho (48) horas primeras en forma adelantada.
- e) Los establecidos, sobre el monto de las entradas hasta el día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para teatros, salones de bailes, confiterías bailables, se liquidarán mensualmente y deberá ingresarse hasta el quinto día hábil del primer mes siguiente, inclusive.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones, determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**ART. 61°)** En todos los casos, cualesquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán el término para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

**ART. 62°)** Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se haya dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el art.116°), asimismo las infracciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPITULO VI-EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**ART. 63°)** Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantil” pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

**ART. 64°)** Quedarán eximido de todo derecho y sobretasas del presente título los siguientes espectáculos o diversiones públicas:

- Torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.
- Los partidos de basquet-bol, torneos de natación, esgrima, tenis, rugby y

competencias ciclísticas sin fines de lucro.

- El baile del día del amigo, estudiante y del egresado, organizado por el grupo estudiantil U.B.E.S.

•??Los espectáculos artísticos en vivo que se desarrollen en locales habilitados para ofrecer espectáculos públicos o en espacios de dominio municipal, según la normativa vigente al respecto, que acrediten estar a cargo exclusivamente de artistas locales, o exclusivamente de estudiantes en calidad regular de carreras de música que se dicten en instituciones educativas acreditadas en la ciudad de Bell Ville.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

#### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 65°)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **TITULO IV-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA**

##### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 66°)** La ocupación o utilización de espacio del dominio público y lugares de uso público, y de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda la actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

##### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES**

**ART. 67°)** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado Nacional o Provincial, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

##### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 68°)** Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

##### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART. 69°)** Los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad. En lo que respecta a la ocupación de la vía pública el responsable deberá solicitar autorización sobre el lugar público a ocupar, caso contrario deberá comerciar rotando de un lugar a otro sin establecerse en forma permanente en un lugar determinado.
- b) Observar las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condicio-

nes previstas en el presente Título.

#### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 70°)** Los vendedores ambulantes y de carácter esporádico, deberán pagar por anticipado las contribuciones y derechos establecidos en el presente Título al solicitar el permiso previo.

#### **CAPITULO VI-EXENCIONES**

**ART. 71°)** Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas discapacitadas siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida, el cien por ciento (100%). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art.69°).
- b) Aquellas personas que ha criterio del Departamento Ejecutivo, justifique su eximición por razones socioeconómicas o carácter del contribuyente.

#### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART.72°)** Los infractores o cualquiera de las disposiciones del presente título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria. Además el Departamento Ejecutivo podrá previa intimación, disponer el decomiso de la mercadería, como así también de todos los elementos, bienes, etc., que fueran objeto de infracción.

#### **TITULO V-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 73°)** La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

#### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 74°)** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el "Título III Sujeto Pasivo," del Código Tributario Municipal Unificado, que realicen, intervengan o estén comprendidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

#### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 75°)** La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART. 76°)** Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art.74°) previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones en materia alimentaria (bromatología).

#### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 77°)** Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

#### **CAPITULO VI-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 78°)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinada en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo con las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo, disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que la misma se haya producido dentro de los dos últimos años.

#### **TITULO VI-INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)**

#### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 79°)** El faenamiento de animales o aves en instalaciones o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se completa en el presente Título.

#### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 80°)** Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

#### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 81°)** A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPITULO IV-DEL PAGO**

**ART. 82°)** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

#### **CAPITULO V-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 83°)** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza

Tarifaria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

## **TITULO VII-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 84°)** Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 85°)** Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el registro Municipal, que intervengan en la subasta.

### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 86°)** El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART. 87°)** Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- Presentación con no menos de quince (15) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art.85°).
- Formulación de declaraciones juradas dentro de los quince (15) días posteriores al mes que se realicen las Ferias o Remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
  - Remates realizados.
  - Número de cabezas vendidas.
  - Vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.

### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 88°)** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Art.87) inc.c).

### **CAPITULO VI-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 89°)** Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

## **TITULO VIII-DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 90°)** Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos industriales, comerciales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES**

**ART. 91°)** Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 92°)** A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART. 93°)** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someter a los peritajes técnicos que considere necesarios la administración municipal.
- La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas "romanas".

### **CAPITULO V-DEL PAGO-**

**ART. 94°)** El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPITULO VI-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 95°)** Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del Art.93°).

d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

**ART. 96°)** Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

## **TITULO IX-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART. 97°)** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducciones, cremación y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por la concesión de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 98°)** Son contribuyentes, las personas o entidades a que se refieren los 34, 35, 36, 37 y concordantes del Código Tributario Unificado Municipal que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ART. 99°)** Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- 1- Las empresas de pompas fúnebres.
- 2- Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 100°)** Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART. 101°)** Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de las obligaciones.
- b) Comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido el otorgamiento, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones, terrenos en los cementerios. El incumplimiento de ésta última obli-

gación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 102°)** El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de otorgamiento de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPITULO VI-EXENCIONES-**

**ART. 103°)** En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.

**ART. 104°)** Los incapacitados según el Art.24°) del Código Civil y Comercial de la Nación, que no tuvieran familiares.

### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART.105°)** Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

**ART. 106°)** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

## **TITULO X-CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE-**

**ART.107°)** La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que dan opción a premios sobre la base de sorteos, aún cuando el mismo realice fuera del radio municipal, generen a favor de la comuna los derechos legislados en éste Título, sin perjuicio a las disposiciones provinciales sobre la materia, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 108°)** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.

### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART.109°)** Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.



b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.

c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

#### CAPITULO IV-DEBERES FORMALES

**ART. 110°)** Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:

- 1- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
- 2- Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marca, modelo, número de serie, motor, etc.)
- 3- Número de boletos que desee poner en circulación.
- 4- Precio de las mismas.
- 5- Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.

b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.

c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponde.

Sin resolución firme del departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

#### CAPITULO V-DEL PAGO

**ART. 111°)** Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria. En todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía la suma no menor del veinte por ciento (20%) de los derechos que corresponda en cada caso.

#### CAPITULO VI-EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

**ART. 112°)** El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento judicial, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan.

#### CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES

**ART. 113°)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado evadir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/ o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.

#### TITULO XI-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

##### CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE

**ART. 114°)** La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera

sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

##### CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ART. 115°)** Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitarias por cuenta y contratación de terceros, ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias, organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

##### CAPITULO III-BASE IMPONIBLE

**ART.116°)** A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas: a) En los carteles, letreros, pantallas led o similares, la base estará dada por superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo suplemento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata, establezca cada caso la ordenanza Tarifaria Anual.

##### CAPITULO IV-DEBERES FORMALES

**ART.117°)** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar hecho imponible alguno, antes de obtenerla.

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza

Tarifaria Anual.

##### CAPITULO V-DEL PAGO

**ART.118°)** El pago de los gravámenes a que se refiere éste Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art.117°). Todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

**ART. 119°)** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establezca el presente Título, se aplicará recargos conformes a lo establecido por la presente Ordenanza y demás legislación concordante.-

#### **CAPITULO VI-EXENCIONES-**

**Art.120°)** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expandan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academia de enseñanza especial, profesionales liberales que no excedan de 0,50 x 0,30 m. o su equivalente y siempre que no sean de tres colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso.
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por ley u Ordenanza fueran obligatorios.
- j) Los carteles lumínicos con características específicas de tubos de gas de neón y similares.

#### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 121°)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción, se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponden.

#### **TITULO XII-CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

##### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART.122°)** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad acompañadas a través del estudio de planos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de

edificios, viviendas, construcciones en los cementerios y demás construcciones, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inc.i) del Art.22°) de exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de ésta contribución las personas enumeradas en el mismo.

##### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART.123°)** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen, cumplimentando los requisitos del presente Título.

##### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART.124°)** La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

##### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART.125°)** Constituyen obligaciones formales de este Título, cuando ellas fueran exigibles: a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de las obligaciones tributarias.

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de ésta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Art.122°) revistiendo el carácter de responsables solidarios, los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ellas.

##### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART. 126°)** El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30)días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

**ART.127°)** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y demás legislación conrodante.-

##### **CAPITULO VI-EXENCIONES-**

**ART.128°)** Exímase de las contribuciones previstas en este título, a

las Instituciones Civiles Deportivas sin fines de lucro con personería legal, Centros Vecinales, Cooperadoras Escolares, Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial, Partidos Políticos, Instituciones Científicas, Culturales, Religiosas, de Caridad o Bien Público sobre las construcciones con respecto a inmuebles que sean de su propiedad y que estén destinadas exclusivamente al fin específico para el cual fueron creadas. El Departamento Ejecutivo mediante Decreto determinará los requisitos formales a cumplir para obtener la exención correspondiente.

#### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART.129°)** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- Ejecución de obras y extracciones de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debieron corresponder.
- Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

**ART.130°)** Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **TITULO XIII-CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

##### **CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE**

**ART.131°)** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos.-

##### **CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ART. 132°)** Son contribuyentes:

- De la contribución general establecida en el inc.a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- De las contribuciones especiales mencionadas por el inc.b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc.a) del artículo anterior, las empresas proveedoras de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días posteriores de finalizado el mes respectivo –en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville- en cada mes calendario. Dicha empresa al ingresar el importe deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

##### **CAPITULO III-BASE IMPONIBLE**

**ART. 133°)** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES**

**ART.134°)** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando al tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- En los casos de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendadas por un profesional responsable.

Sin obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

#### **CAPITULO V-DEL PAGO**

**ART.135°)** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc.a) del Art.131°) la pagarán a la empresa proveedora de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

**ART.136°)** Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc.b) del Art.131°) las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPITULO VI-EXENCIONES**

**ART.137°)** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente al uso familiar.
- Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Provincia de Córdoba, siempre que la previsión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran complicaciones imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de multas que correspondieran.

#### **CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ART. 138°)** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual. En los casos previstos en el Art.131°) inc.b), se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

#### **TITULO XIV-CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS**

## CONEXIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

### CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE

**ART. 139°)** Por los servicios municipales de inspección de conexiones y suministro de gas natural, se pagarán los siguientes tributos:

- Una contribución general por el consumo de gas natural.
- Contribución especial por conexiones a la red general de gas natural, que implique un nuevo usuario de la empresa prestataria de dichos servicios.

### CAPITULO II-CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

**ART. 140°)** Son contribuyentes:

- De la contribución establecida en el inc.a) del artículo anterior, los consumidores de gas natural.
- De las contribuciones especiales, mencionadas en el inc.b) del artículo precedente, los propietarios de inmuebles donde se efectúe la conexión.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc.a) del artículo 139°), la empresa proveedora de gas natural, la que deberá ingresar el importe total recaudado –en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville- en cada mes calendario, dentro de los quince (15) días posteriores de finalizado el mes respectivo. Dicha empresa, al ingresar el importe, deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

### CAPITULO III-BASE IMPONIBLE-

**ART.141°)** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de gas natural, está constituida por el importe neto total, cobrado por la empresa proveedora al consumidor, sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

### CAPITULO IV-OBLIGACIONES FORMALES

**ART.142°)** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- Presentación ante la autoridad municipal la solicitud previa detallando el tipo de conexión (industrial o residencial) que se pretende habilitar.
- En el caso que corresponda presentar planos y especificaciones técnicas, firmado por instalador matriculado o profesional responsable, según sean las exigencias de la empresa proveedora de gas natural.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deben abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

### CAPITULO V-DEL PAGO-

**ART.143°)** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc.a) del Art.139°), le pagarán a la empresa proveedora de gas natural junto con el importe que deberán abonarle por el consumo de fluido, en la forma y tiempo que aquella determine.

Los contribuyentes de la contribución especial mencionada en el inc.b) del Art.139°), las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

### CAPITULO VI-EXENCIONES

**ART.144°)** Queda eximida la contribución establecida en el Art.º139) inc.b), cuando las conexiones estén destinadas inequívocamente al exclusivo uso familiar.

### CAPITULO VII-INFRACCIONES Y SANCIONES

**ART.145°)** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual. En los casos previstos en el Art.139°) inc.b). se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

### TITULO XV-DERECHOS DE OFICINA-

#### CAPITULO I-HECHO IMPONIBLE-

**ART.146°)** Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

#### CAPITULO II-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-

**ART.147°)** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

#### CAPITULO III-BASE IMPONIBLE-

**ART.148°)** En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la prestación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la calificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

#### CAPITULO IV-DEL PAGO-

**ART. 149°)** El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

**ART. 150°)** El pago deberá efectuarse al presentar solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

**ART. 151°)** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

## CAPITULO V-EXENCIONES-

**ART.1 52º)** Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantías y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que accionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realicen los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial, industrial o de servicios.-
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral, penal y aquellos que se tramiten bajo el beneficio de litigar sin gastos.-
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad.
- j) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paráliticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad inmueble y de la contribución por Servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.

## CAPITULO VI-INFRACCIONES Y SANCIONES

**ART.153º)** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de aplicación de una multa graduable tres (3) o diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación, ni sus recargos moratorios.

## TITULO XVI-RENTAS DIVERSAS

**ART. 154º)** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a liquidar y recaudar anualmente, un tributo sobre los vehículos automotores y acoplados radicados en la ciudad de Bell Ville, resultando de aplicación a tal efecto –con las adecuaciones que sean pertinentes- las normas que se han venido aplicando en el ámbito Municipal para la recaudación del impuesto a los Automotores, que rígera en la Jurisdicción Provincial, hasta el año 1997 inclusive.

En su liquidación se aplicarán los artículos, alcúotas, escalas y tablas de valores aludidos en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba –Ley N° 6006 T.O. 1988 y modificatorias.-

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, facúltese al Departamento Ejecutivo para dictar las normas necesarias, que tiendan a morigerar el tributo, con comunicación al Concejo

Deliberante.

Es de aplicación para el presente tributo las normas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, en lo que resulte pertinente.

**ART. 155º)** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, como así también la fijación de sobretasas adicionales que constan en el presente artículo, estarán sujetas a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.a) Créase un adicional que se denominará "FONDO ASISTENCIA ECONOMICA FUNDACIÓN PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (F.U.P.E.U.);" el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad inmueble, con el objeto de destinar dichos fondos, al financiamiento de los gastos de funcionamiento de la FUPEU, lo que estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.d) Créase un adicional que se denominará "FONDO ASISTENCIA ECONOMICA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL DE LA CIUDAD DE BELL VILLE;" el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad inmueble, con el objeto de destinar tales fondos, al funcionamiento de la Agencia de Desarrollo y promoción para el desarrollo planificado y sostenido de la ciudad. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual. c) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA INFRAESTRUCTURA" el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad de inmueble y la contribución que incide sobre los rodados (Impuesto a los Automotores), con el objeto de destinar tales fondos al mejoramiento de la infraestructura vial en ámbitos urbanos de la ciudad de Bell Ville. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.d) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;" el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad de inmueble, con el objeto de destinar tales fondos a las erogaciones que resulten del tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos, su funcionamiento, mantenimiento y adquisiciones de bienes de uso y de capital, El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia en la Ordenanza Tarifaria Anual.-e) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PATRIMONIO HISTORICO / CULTURAL Y DESARROLLO URBANISTICO;" el cual se aplicará sobre la Contribución por Comercio, Industria y Servicio determinada, con el objeto de contribuir a la modernización urbanística de la ciudad de Bell Ville, fomento y desarrollo del centro comercial a cielo abierto y del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia en la Ordenanza Tarifaria Anual.f) Créase un adicional que se denominará "FONDO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL;" el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad inmueble, con el objeto de destinar tales fondos, a la aplicación de políticas tendientes al saneamiento ambiental y a procurar el equilibrio ecológico. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XVII-DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

**ART. 156º)** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales creadas por esta Ordenanza o normas complementarias, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en los plazos establecidos al efecto,

serán repotenciados sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del procedimiento que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto fundado; tal repotenciación no podrá ser superior a la dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

**ART.157º)** Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si éste último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.

**ART.158º)** Con respecto a las tasas, derechos, contribuciones y restantes obligaciones tributarias, que conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza deban ser reajustadas, podrán determinarse incrementos en los respectivos importes con la periodicidad y cuantía que determine la Ordenanza Tarifaria anual.-

**ART.159º)** Por deudas atrasadas (no pagadas a su vencimiento), la Ordenanza Tarifaria anual, podrá establecer formas especiales de pago. Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socioeconómicas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir las actualizaciones e intereses previstos legalmente, como así también el cobro del monto total adeudado hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria, recaudatorias o socio económicas podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago por deudas vencidas a la fecha de la solicitud del mismo.-

**ART.160º)** Cuando se presente por parte del administrado reclamo administrativo al Municipio derivado de responsabilidad por sus hechos y actos, persiguiendo el cobro de indemnización dineraria y en el caso que dicho reclamo sea procedente, se deberá de oficio, previo al pago indemnizatorio, constatar en su totalidad al administrado a los fines de determinar existencia de deuda tributaria, derechos de construcción, ampliación y/o mejora, multas, tasas en general, derechos etc.

En caso de existencia de deuda por todos o algunos de los conceptos mencionados supra, se deberá proceder de oficio a efectuar la compensación dineraria pertinente.

Cuando se presente la acción de repetición por parte de un contribuyente persiguiendo la restitución de la suma dineraria de algún tributo, derechos, multas, tasa en general, contribuciones y en caso de ser procedente dicha acción, previo a efectuar el pago, deberá la administración de oficio iniciar la constatación del contribuyente a los fines de determinar existencia de deuda tributaria, de multas, derechos, contribuciones y tasas en general.

En caso de que dicha constatación surja la existencia de deuda, la administración de oficio deberá proceder a la compensación dineraria pertinente.

Previo a todo pago que el municipio deba efectuar a proveedores por la adquisición que esta hiciera de bienes y/o servicios, la administración deberá de oficio iniciar constatación para determinar existencia de deuda tributaria, multas, derechos, contribuciones y tasas en general.

En el caso de que la constatación surja la existencia de deuda, la administración de oficio deberá proceder a la compensación dineraria pertinente.

**ART 161º)** Deróguese la Ordenanza Impositiva N° 1119/2000 y sus modificatorias y toda otra Ordenanza que se oponga a la presente.

**ART.162º)** La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primero (1) de enero del año 2018.-

**ART. 163º)** COMUNÍQUESE, publíquese, dese al R.M y archívese.

1 día - N° 149754 - s/c - 27/04/2018 - BOE

## MUNICIPALIDAD de **SAN MARCOS SIERRAS**

Visto: Atento al compromiso asumido con A.T.E., la necesidad imperiosa de formalizar pases a planta parmente, dentro de un marco de legalidad y cumplimentando los requisitos de ley, referente al estatuto del empleo público. Se Resuelve: instruir sumario administrativo, a los fines de analizar el paso a empleado de planta permanente de los Sres. - GUEVARA MARCOS GABRIEL, DNI: 27.898.254 - SOSA DIEGO HERNAN, DNI: 21.923.983 - ROVETTA SELVA CLARA, DNI: 33.492.512 - TULIAN ANA MARIA, DNI: 20.544.073 - TULIAN MARCELO ANDRES, DNI: 23.456.234 - RIVERO JUAN CARLOS, DNI: 17.823.635 - CEPEDA GRACIELA DEL VALLE, DNI: 27.569.495 - VERZEGNASSI BINNIER CARLA ANDREA, DNI: 24.618.828. Cumplimentando los requisitos de ley y posteriormente relazar los actos legales necesarios a fines de concretar el traspaso. A estos fines designese sumariante al letrado Jose A. Sarmiento, Mat. Profesional I-34689, a quien se le otorgaran las facultades necesarias para que lleve a cabo su cometido, autorizándole si fuera menester designar un secretario de actuación y sobre quien recaerá la total responsabilidad de dicha evacuación, dada su especialidad en la materia. Terminada el sumario, eleve informe al ejecutivo y concluya trámite, por la vía que recomiende dada su especialidad.- San Marcos 01 de febrero de 2018.-

2 días - N° 148701 - s/c - 27/04/2018 - BOE

## MUNICIPALIDAD de **MONTE CRISTO**

La Municipalidad de Monte Cristo llama a Licitación Pública N° 02/2018 para la adquisición de Una (1) Retroexcavadora 0 Km., Doble tracción, con cabina cerrada con Visión Panorámica, con potencia igual o superior 90 HP, Balde excavador igual o superior a 0,30 m3 y Balde Frontal igual o superior a 1 m3. Presupuesto Oficial por hasta la suma de Pesos Dos millones (\$2.000.000,00). Fecha de Apertura de Sobres: Jueves 10 de Mayo de 2.018 a las 11:00 hs. en la sede de la Municipalidad de Monte Cristo, sita en calle Luis F. Tagle N° 295 de la Ciudad de Monte Cristo. Valor del Pliego: \$2.000. Consulta y Adquisición de Pliegos: Municipalidad de Monte Cristo, (0351-4917179/223) en el horario de 7 a 13 hs. Presentación de Sobres hasta el día Jueves 10 de Mayo a las 10:30 hs. en Mesa de Entrada Municipal.

3 días - N° 150316 - \$ 2424 - 03/05/2018 - BOE